



Recomendación 005/2022

Caso de violaciones a los derechos humanos de un **infante en condición de discapacidad**, por:

- Haberse permitido su egreso del Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes “CAPULLOS”, en contravención a las disposiciones aplicables; y,
- Por haberse vulnerado los derechos relativos a la protección de datos personales y a la propia imagen, al difundirse sus imágenes en una cuenta de *Instagram*.

Responsable: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos y principios vulnerados:

- Al interés superior de la niñez.
- A la intimidad.
- A la protección de datos personales.
- A la propia imagen.
- A una vida libre de violencia.
- A la legalidad.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de 2022

**Lic. Gloria Ivette Bazan Villarreal,
Encargada del Despacho de la Dirección General
del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León¹ ha examinado las evidencias recabadas en el **expediente CEDH-2022/063/01**, motivo por el cual es el momento procesal oportuno para emitir la resolución correspondiente.

¹ Atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Es importante señalar que estas determinaciones se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.³

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de los interesados a través de un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

³ Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario** e **índice**:

Glosario

CAPULLOS:	Centro de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”
CEAV:	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIF:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León
Director de Atención al Menor:	Director de Atención al Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León
Ley de Víctimas:	Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León
Ley General de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley General de NNA	Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley de NNA de NL:	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Procuradora:	Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León
Procuraduría:	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	5
2. PRUEBAS	7
3. MARCO JURÍDICO.....	13
3.1. Sobre el interés superior de la niñez	14
3.2. Sobre el derecho a la intimidad.....	18
3.3. Sobre la protección de datos personales	20
3.4. Sobre el derecho a la propia imagen.....	22
3.5. Sobre el derecho a una vida libre de violencia	26
3.6. Sobre el principio de legalidad	28
3.7. Sobre el principio de dignidad	29
4. ESTUDIO DE FONDO	31
4.1. Consideraciones preliminares	31
4.2. Hechos no controvertidos y demostrados	35
4.3. Planteamiento del problema.....	35
4.4. El caso de S.1, como cónyuge del titular del Poder Ejecutivo Estatal, titular de la Oficina Amar a Nuevo León, <i>influencer</i> y particular, así como el impacto que tiene en la sociedad	36
4.5. Análisis en torno al egreso del infante V.1 de CAPULLOS.....	44
4.6. Análisis respecto a la difusión de imágenes del infante V.1 en las redes sociales de S.1	55
5. CONCLUSIONES	63
6. RECONOCIMIENTO DE V.1 COMO VÍCTIMA	63
7. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE V.1	63

7.1. Restitución	64
7.2. Compensación	65
7.3. Rehabilitación	66
7.3.1. Atención psicológica en el caso de que V.1 lo llegue a requerir con posterioridad	66
7.4. Satisfacción.....	67
7.4.1 Reconocimiento de responsabilidad.....	67
7.4.2. Vista al Órgano Interno de Control del DIF	67
7.4.3. Vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	68
7.5. Medidas de no repetición	68
7.5.1. Prohibición de que NNA que se encuentren a cargo del DIF, egresen, sin que se observen los supuestos expresamente previstos por la normatividad aplicable	68
7.5.2. Girar instrucciones	69
7.5.3. Elaboración de protocolos para que NNA a cargo del DIF puedan egresar de sus diferentes instalaciones, única y exclusivamente en los supuestos expresamente previstos por la normatividad	70
7.5.4. Cursos.....	71
8. LLAMADO ESPECIAL A S.1 Y A S.2.....	71
9. RECOMENDACIONES.....	74

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden a 2022, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El infante **V.1** nació en fecha **D.1** del año 2021, con una condición de discapacidad, dado que padece **D.2**.

1.2. El 22 de marzo de 2021, **S.3** y **S.4**, padres biológicos de **V.1.**, otorgaron su consentimiento para que fuera acogido por el **DIF** y fuera adoptado.

1.3. A través de diversas notas periodísticas, se tuvo conocimiento que el **DIF** permitió el egreso de **V.1** para ser entregado a **S.1**, con quien pasó tres días, del viernes 14 al domingo 16 de enero.

1.4. S.1 difundió en su cuenta de *Instagram*, imágenes de **V.1**.

1.5. En razón de lo anterior, mediante oficio de fecha 17 de enero,⁴ la Presidenta de esta Comisión emitió un **exhorto** dirigido al Director General del **DIF**, para que:

- Adoptara las medidas pertinentes, tendentes a garantizar el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de **NNA** que se encuentran en guarda y custodia del **DIF**.
- Implementara los mecanismos pertinentes para que las áreas a su cargo cumplieran con la protección de la imagen, privacidad e intimidad de las y los infantes.
- Vigilara los procedimientos y formas de intervención de las personas del servicio público que atienden **NNA**, específicamente para que la **Procuraduría**, invariablemente, observara el marco legal aplicable.
- Adoptara un programa de capacitación sobre el respeto de los derechos humanos de las personas infantes y adolescentes, para las personas del servicio público que laboran directamente en espacios donde son atendidas, debiendo señalarles los resultados esperados y facilitando el intercambio de mejores prácticas, incluida la debida diligencia en materia de derechos humanos y el tratamiento de datos personales.

1.6. El Director General del **DIF** contestó, el 25 de enero,⁵ que no tenía conocimiento de que servidores públicos del Estado y, particularmente, del Sistema DIF, hayan hecho difusión de imágenes o videos de menores que se encuentran ingresados y/o en acogimiento del **DIF** Capullos; sin embargo, giró oficio la **Procuradora** y al **Director de**

⁴ Oficio 1.

⁵ A través del oficio 2.

Atención al Menor,⁶ para que en virtud de las facultades u obligaciones, observen, en el ámbito de su competencia, los aspectos planteados en el exhorto.

1.7. El 18 de enero se inició el procedimiento de queja para investigar tales situaciones, emitiéndose para tal efecto el documento de calificación y admisión.

1.8. Mediante oficio de 19 de enero,⁷ se solicitó al entonces Director General del **DIF** el informe documentado correspondiente, el cual fue rendido el 24 siguiente,⁸ al que se anexaron diversas documentales.

1.9. Por oficio de 09 de mayo,⁹ se hizo un requerimiento adicional al entonces Director General del **DIF**, el cual fue contestado el 23 de ese mismo mes, por la Encargada del Despacho de la Dirección General de dicha institución,¹⁰ a través del cual anexó un oficio firmado por la **Procuradora**,¹¹ al que, a su vez, se acompañaron otras documentales.

1.10. Mediante oficio de 21 de junio¹² se notificó a la Encargada del Despacho de la Dirección General del **DIF**, el acuerdo de 20 anterior, a través del cual se le otorgó el plazo de 10 días hábiles para que consultara el presente expediente.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos descritos en el apartado que antecede son las siguientes:

2.1. Notas periodísticas **D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11 y D12.**

⁶ **Oficios 3 y 4**, respectivamente.

⁷ **Oficio 5.**

⁸ **Oficio 6.**

⁹ **Oficio 7.**

¹⁰ A través del **oficio 8.**

¹¹ **Oficio 9.**

¹² **Oficio 10.**

2.2. Escrito de 04 de enero, firmado por **S.1**, dirigido a la **Procuradora**, a través del cual solicitó que le informara los requisitos que debía cumplir o las acciones que debía realizar para convivir, cuidar y atender a **V.1**.

2.3. Oficio de 06 de enero,¹³ firmado por la **Procuradora**, dirigido a **S.1**, a través del cual le dio contestación al escrito mencionado en el párrafo que antecede y mediante el cual le informó que:

- La naturaleza de su solicitud debía ser a través de una medida de protección.
- Previo a su emisión debía someterse a una evaluación psicológica y social a cargo del equipo técnico adscrito a la **Procuraduría**.
- Debía presentar solicitud por escrito ante la **Procuraduría**, en el cuál indicara los días que pretendía tener el cuidado y convivir con el menor.
- Debía señalar el domicilio donde el infante iba a estar resguardado.
- Se debía realizar un monitoreo frecuente por medio de videollamadas, con el objetivo de brindar seguimiento a la salud física y emocional del menor.

2.4. Escrito de 10 de enero, firmado por **S.1**, a través del cual solicitó a la **Procuradora** que se dictara una medida de protección a favor de **V.1**, para que pudiera salir temporalmente de **CAPULLOS** y pudiera ser ubicado para su cuidado con ella, del 14 al 16 de enero, por las razones esgrimidas en dicho documento.

2.5. Resolución de 12 de enero, emitida por la **Procuradora**, a través de la cual determinó:

- Procedente emitir una medida de protección consistente en autorizar la salida de **V.1**, del 14 al 16 de enero, bajo el cuidado de **S.1**, quién -de acuerdo a esa determinación- representa una figura significativa, puesto que en el transcurso de tres meses de convivencia se desarrolló un vínculo de apego entre los dos; de ahí que -se consideró-

¹³ Oficio 11.

dicha medida resultaría benéfica para su desarrollo psicomotor y que ese tipo de estimulación afectiva personal individualizada era de suma transcendencia para su desarrollo integral.

- Se ordenó girar oficio al **Director de Atención al Menor**, para hacerle saber la medida de protección determinada y para que otorgara, en su carácter de tutor de **V.1**, el consentimiento correspondiente.
- Se realizara el monitoreo correspondiente mediante videollamadas, durante el periodo que durara la medida, con la finalidad de verificar las condiciones en las que se encontraba el infante.

2.6. Oficio de 12 de enero, firmado por la **Procuradora**, dirigido al **Director de Atención al Menor**,¹⁴ a través del cual, le hizo saber que:

- Se había dictado una medida de protección.
- El infante **V.1** se ausentaría de instalaciones de **CAPULLOS** del 14 al 16 de enero, bajo el cuidado de **S.1**, quien representa una figura significativa.
- **S.1** reúne los requisitos que dispone el artículo 27, fracción I, del Capítulo V, denominado “Derecho a Vivir en Familia” de la **Ley de NNA de NL**.

2.7. Oficio de 13 de enero, firmado por el **Director de Atención al Menor**,¹⁵ dirigido a la **Procuradora**, a través del cual le hizo saber que en su carácter de tutor de **V.1** y teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, no existía inconveniente en que egresara temporalmente de **CAPULLOS**, del 14 al 16 de enero, debido a la medida de protección dictada.

¹⁴ Oficio 12.

¹⁵ Oficio 13.

2.8. Documento denominado “**ACTA DE ENTREGA DE NNA Y/O DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CAPULLOS**”, en la que aparecen los siguientes datos:

Nombre de la persona menor de edad	V.1
Edad	D.13
Motivo de la salida	Medida de protección de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes
Persona responsable del cuidado	S.1
Relación con el menor	Persona significativa (sic)
Padre o tutor	“Director del Centro” (Sic)
Salida temporal o definitiva	Temporal
Período, en caso de ser temporal	3 días: 14 al 16 de enero

En ese documento se hizo constar que **S.1** se identificó y que a las 18:30 horas del 14 de enero se le hizo entrega de **V.1**, manifestando que se haría responsable de su atención y cuidado por el tiempo que le fue autorizado por la **Procuraduría**, comprometiéndose a reintegrarlo a **CAPULLOS** en el tiempo señalado.

2.9. Documento denominado “**ACTA DE REINGRESO AL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CAPULLOS**”, en la que aparecen los siguientes datos:

Nombre de la persona menor de edad	V.1
Edad	D.13
Motivo de la salida	Medida de protección de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes
Persona que lo reingresa	S.1
Relación con el menor	Persona significativa (sic)
Padre o tutor	“Director del Centro” (Sic)
Salida temporal o definitiva	Temporal

En ese documento se hizo constar que a las 18:00 horas del 16 de enero, **S.1** hizo entrega física de **V.1**, para su reingreso a **CAPULLOS**, así como de sus artículos personales, haciéndose la revisión física, el cual se encontraba en buenas condiciones.

2.10. Dos actas de 22 de marzo de 2021, firmadas por **S.3** y **S.4**, madre y padre de **V.1**, quienes manifestaron su consentimiento para que dicho infante fuera acogido por el **DIF** y para que esa institución localizara a las personas adecuadas para adoptarlo y brindarle lo que necesita, para su buen y sano desarrollo, autorizando a dicha institución para que otorgara el consentimiento necesario ante el Juez que conozca de la adopción; en ambos casos, ante la fe de la Delegada de la **Procuraduría**.¹⁶

2.11. Informe de Adoptabilidad,¹⁷ del cual se advierte, entre otras cosas:

- Que **V.1** tiene una condición de discapacidad, consistente en **D15** y que su padecimiento consiste en **D16**.
- Asimismo, se determinó que **V.1** es candidato para ser adoptado, a fin de que se cubran sus necesidades de cuidado, bienestar y crianza positiva; y se cumplan con los fines de la adopción.

2.12. Dos notas de supervisión:

- **Del 15 de enero:** en la que se asentó que a las 10:00 a.m. se realizó una videollamada a **S.1**, quién refirió que:
 - **V.1** había tomado sus alimentos.
 - Le había sido administrado su medicamento cómo lo indicó el médico.
 - Se disponía a bañarlo.

¹⁶ **S.5.**

¹⁷ Identificado con el folio **D14**.

- Se había mostrado contento y que durante la noche se había despertado en una ocasión, dándole suministro de leche en biberón.
- **Del 16 de enero:** en la que se asentó que a las 09:00 horas se realizó una videollamada a **S.1**, quién refirió que:
 - **V.1** se encontraba risueño y atento.
 - El infante había pasado su noche tranquila.
 - Se le habían dado sus medicamentos según las instrucciones del médico pediatra.
 - Se encontraba desayunando y, posterior a esto, continuaría con su baño.
 - Durante el mediodía y tarde se encontrarían en casa.
 - Se mostraba feliz.
 - A las 18:00 horas se dirigiría a **CAPULLOS** a entregar a **V.1**.

2.13. Oficio fechado el 19 de mayo, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección General del **DIF**,¹⁸ recibido el 20 siguiente, a través del cual se acompañó un diverso oficio, fechado el 18 de mayo,¹⁹ firmado por la **Procuradora**, a través del cual se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento de **V.1**.
- Oficio²⁰ fechado el 14 de mayo de 2021, firmado por la Delegada de la **Procuraduría**,²¹ dirigido al Subdirector de Villas, adscrito a la Dirección de Atención Integral al Menor y

¹⁸ **Oficio 14.**

¹⁹ **Oficio 15.**

²⁰ **Oficio 16.**

²¹ **S.5.**

la Familia del Sistema DIF de Nuevo León,²² en el que se señaló, entre otras cosas, que se procedería al ingreso provisional de **V.1** a **CAPULLOS**.

- Acta de ingreso de 14 de mayo de 2021, en la que se hizo constar el ingreso de **V.1** a **CAPULLOS**, firmado por la Delegada de la **Procuraduría**.²³
- Reporte psicológico de **V.1**, realizado por **S.7**, fechado el 11 de enero.
- Reporte del área de trabajo social, realizado a **S.1** por **S.8**, fechado el 11 de enero.
- Reporte psicológico realizado a **S.1** por **S.7**, fechado el 11 de enero.
- Documento fechado el 13 de mayo de 2021, firmado por el doctor **S.9**, respecto de **V.1**, en el que asentó su diagnóstico.
- Documento fechado el 14 de diciembre de 2021, firmado por el doctor **S.9** en el que aparece como diagnóstico **D16** y en el que se establecieron diversas sugerencias para **V.1**.
- Reportes psicológicos de **V.1** y **S.1**, fechados el 13 de mayo, elaborados por **S.7**.
- Acta de 16 de enero, en la que se hizo constar el reingreso de **V.1** a **CAPULLOS**.

3. MARCO JURÍDICO

El marco normativo girará en torno al interés superior de la niñez; sobre los derechos a la intimidad, protección de datos personales, a la propia imagen, a una vida libre de violencia; y a los principios de legalidad y dignidad, como se detalla a continuación:

²² **S.6.**

²³ **S.5.**

3.1. Sobre el interés superior de la niñez

En el derecho interno, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia,²⁴ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.²⁵
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

Cabe señalar que estas obligaciones se potencializan respecto de quienes pertenecen a un grupo de atención prioritaria, como las y los infantes, sobre todo, cuando debido a su edad no están en posibilidad de ser escuchados, por no poder articular palabras y oraciones, como sucede en el caso concreto, pues al momento en que sucedieron los hechos que se analizarán **V.1** tenía pocos meses de edad.

Por ende, es preciso que la actuación de las autoridades y las decisiones que tomen en los asuntos que involucran a **NNA**, se realice con la debida diligencia y se actúe siempre ajustado a las normas que regulan, de manera expresa, sus facultades, atribuciones, funciones y obligaciones, lo que significa que todas las decisiones que tomen deben estar fundadas y asegurarse de que tengan una motivación reforzada.

²⁴ Cláusula de interpretación conforme.

²⁵ Principio *pro persona*, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

El artículo 4, en su párrafo noveno, de la **Constitución Federal** reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La **Ley General de NNA** refiere el deber relativo a que el interés superior de la niñez sea considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que involucren a **NNA** y en caso de que se presenten diferentes interpretaciones debe elegirse la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, para lo cual se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones,²⁶ lo que también se encuentra previsto en la **Ley de NNA de NL**.²⁷

En el ámbito internacional, la **Corte IDH** ha sostenido que:

- Los asuntos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son **NNA**, revisten especial gravedad, porque su nivel de desarrollo y vulnerabilidad requieren de una protección especial que garantice el ejercicio de sus derechos, por lo que las acciones del Estado deben ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, por lo que hace a la protección, promoción y preservación de sus derechos.²⁸
- Cuando se trata de la protección de los derechos del infante y de la adopción de medidas para lograrla, rige el interés superior de la niñez, que se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de la infancia y en la necesidad de propiciar el desarrollo de **NNA**.
- La expresión “interés superior del niño”,²⁹ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

²⁶ Artículo 2 y 6, fracción I.

²⁷ En su artículo 1.

²⁸ Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 133.

²⁹ Consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los NNA.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconoce el derecho de **NNA** a las medidas de protección que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.³⁰

Además, los Estados que se han adherido a la **Convención Americana**,³¹ tienen el deber de tomar las medidas positivas que aseguren protección a la niñez en sus relaciones con las autoridades, en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.³²

La **Convención sobre los Derechos del Niño** otorga a **NNA** el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten su esfera pública y privada.³³

En la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/14), se explica que el interés superior de la niñez es un concepto que involucra un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, como se explica en las siguientes líneas:

- **Como derecho sustantivo:** implica que su interés superior es una consideración primordial que se debe evaluar y tener en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; y la garantía de que ese derecho se debe poner en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a **NNA**.

³⁰ Artículo 24.

³¹ Conforme a los artículos 1.1. y 19.

³² **Corte IDH.** Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párrafo 87.

³³ Artículo 3, párrafo 1.

- **Como principio interpretativo:** significa que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante.
- **Como norma de procedimiento:** significa que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a **NNA**, el proceso de adopción de decisiones debe incluir una estimación de las posibles repercusiones, positivas y negativas, en dichas personas.

En el caso de que este principio entre en conflicto con los derechos de otras personas y no sea posible armonizarlos, el referido Comité resalta que las autoridades tendrán que analizar y sopesar los derechos de todas las personas interesadas, teniendo en cuenta que el interés superior de **NNA** tiene máxima prioridad y es una de tantas consideraciones.

El Comité estableció que las justificaciones de las decisiones deben dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente el interés superior de la niñez y que las autoridades deben explicar:

- Cómo se ha respetado este principio en una decisión concreta, manifestando los criterios en los que ésta se ha sustentado.
- Cómo se han ponderado los intereses de **NNA** frente a otras consideraciones, como son los deseos de las personas adultas.

En consecuencia, las autoridades que intervengan en asuntos en los cuales se encuentran involucradas **NNA** deben respetar y poner en práctica el derecho a que su interés superior se evalúe y constituya una **consideración primordial**, teniendo la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho.³⁴

³⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, de 29 de mayo de 2013, párr. 13 y 17.

En 2015, el Comité remitió sus observaciones finales a México, en las cuales destacó que, si bien el Estado mexicano reconoció constitucionalmente el derecho de **NNA** a que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, externó su preocupación por que este derecho no se aplica, en la práctica, de manera consistente.³⁵

En consecuencia, recomendó redoblar esfuerzos para velar por que ese derecho sea tenido en cuenta, debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en las políticas, programas y proyectos que tengan relación con **NNA**.³⁶

Concretamente, con relación al tema que nos ocupa, el Comité hizo hincapié en el derecho de **NNA a una vida libre de violencia**.³⁷

3.2. Sobre el derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad o a la vida privada:

- Se define como una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que, de manera expresa, se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados.³⁸

³⁵ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de 8 de junio de 2015, párr. 19. El Comité examinó los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (CRC/C/MEX/4-5) en sus sesiones 1988^a y 1990^a (véase CRC/C/SR 1998 y 1990), celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, y aprobó las observaciones finales en su 2024^a sesión, el 5 de junio de 2015.

³⁶ Ibidem. párrafo 20.

³⁷ Ibidem, párrafo 31, inciso d).

³⁸ Celis Quintal, Marcos Alejandro, "La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 74

- Queda configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas y constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.³⁹
- Se encuentra previsto en los artículos 1 y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de los cuales se deriva la protección ante intromisiones injustificadas de las autoridades hacia una persona, desprendiéndose el **principio de legalidad** que deben observar las personas del servicio público, al abstenerse de realizar conductas que no se contemplen en las normas y que repercutan en la esfera de derechos de las personas, como a su intimidad o vida privada.

La Convención Americana⁴⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴¹ establecen el derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a la honra o reputación.

La Convención sobre los Derechos del Niño contempla la obligación de los Estados de asegurar a las y los infantes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, evitando injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.⁴²

En el ámbito nacional, la Ley General de **NNA** contempla el derecho a la intimidad,⁴³ al señalar que **NNA**:

- Tienen derecho a la intimidad personal y familiar.
- Así como a la protección de sus datos personales, por lo que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

³⁹ Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Fernando, "Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH", México, Cámara de Diputados-UNAM, 2000, página 38.

⁴⁰ Artículos 1, 11.2 y 19.

⁴¹ Artículo 17.

⁴² Como se advierte del contenido de los artículos 2, 3.2, 3.3 y 16.

⁴³ Artículo 76.

- También, establece la prohibición de divulgar o difundir, de manera ilícita, información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Dicha protección se ve replicada en el **ámbito local**, en el artículo 97, de la **Ley de NNA de NL**.

3.3. Sobre la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales consiste en un poder de disposición y de control sobre estos y faculta a la persona a decidir cuáles proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar y también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.⁴⁴

El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha establecido que:

- Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de estos.
- Estos datos se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.
- Como, por ejemplo: el nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros.

⁴⁴ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, “El derecho fundamental a la protección de los datos personales”, en IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, México, Ifai, 2005, página 21.

- Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina **datos personales sensibles**, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como:
 - El estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos.⁴⁵

La Constitución Federal reconoce⁴⁶ que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, contempla el derecho a la protección de datos personales, así como a acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León,⁴⁷ señalan que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos, garantizando la protección de sus datos personales, la cual solo puede limitarse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así, por regla general, no deben tratarse datos personales sensibles, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley y en el tratamiento de datos personales de infantes, se debe privilegiar el interés superior de **NNA**.

⁴⁵ INAI. “Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”, pág. 3. C.

⁴⁶ En su artículo 6, inciso A, fracción II.

⁴⁷ En sus artículos 6 y 7, respectivamente.

Finalmente, la Ley General de **NNA**, contempla⁴⁸ la protección de datos personales, señalando que se considerará una violación a la intimidad de **NNA** cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de difusión, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio relativo al interés superior de la niñez.

3.4. Sobre el derecho a la propia imagen

Ante todo, es necesario precisar los contornos que bordean el núcleo esencial del derecho a la propia imagen, para lo cual nos apoyaremos en el documento denominado “Derecho a la propia imagen e identidad”, de la SCJN.⁴⁹

Conforme a este documento, el derecho a la propia imagen:

- Es un derecho subjetivo exigible a todas las personas, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, constituyéndose en un mecanismo de protección al honor y la intimidad.⁵⁰
- Se concreta en la facultad que se les concede a las personas para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados los rasgos fisonómicos que los hagan reconocibles,⁵¹ incluidos su voz y su nombre.
- Es un derecho de la personalidad, de los denominados de autodeterminación personal y deriva de la dignidad de la persona, dando pauta para que se puedan reservar ciertos atributos propios que son necesarios para identificarse, individualizarse, mantener una

⁴⁸ En sus artículos 76 y 77.

⁴⁹ Localizable en la siguiente página de internet:

https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf (Consultada el 04 de julio).

⁵⁰ Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

⁵¹ Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

calidad mínima de vida y para desarrollar la personalidad en sociedad sin la intervención de injerencias externas.⁵²

- Es el derecho que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que la haga reconocible.⁵³
- Faculta a las personas a impedir la obtención, reproducción o publicación de la imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad,⁵⁴ perseguida por quien la capte o difunda.⁵⁵
- Implica que para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento.⁵⁶

Establecido lo anterior, es necesario detallar el andamiaje normativo que hace referencia a este derecho fundamental, así como algunos criterios judiciales sobre el particular, incluidos los que se han emitido en otros países, pues no cabe duda que el derecho comparado puede ser relevante como pauta interpretativa.

Así, el párrafo noveno del artículo 4 de la **Constitución Federal** establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

⁵² Bonilla Sánchez, Juan José, "Personas y derechos de la personalidad", Madrid, España, Reus, 2010.

⁵³ Tobón, Franco Natalia, "Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas", Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.

⁵⁴ Informativa, comercial, científica, cultural, etc.

⁵⁵ Caballero Gea, José Alfredo, "Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Derecho de Rectificación, Calumnia e Injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado", España, Editorial Dykinson, 2007.

⁵⁶ Lasarte, Carlos, "Compendio de derecho de la persona y del patrimonio: trabajo social y relaciones laborales", Madrid, España, Editorial Dykinson, 2011.

En tal sentido, **NNA** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, como la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷ y la **Ley General de NNA**,⁵⁸ establecen que **NNA** no deben ser objeto de:

- Injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- Divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo o noticioso que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.

De igual forma, se considera una vulneración a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

La protección a la imagen de las y los infantes es un tema que ha sido objeto de análisis en diversos países, quienes han abundado en la necesidad de su protección.

Tal es el caso de España, donde la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo,⁵⁹ consideró que

“siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores con la ausencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de éstos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico”.

En tal sentido, dicho Tribunal consideró que publicar la fotografía de un menor en una revista gratuita, sin el permiso de sus padres, vulnera su derecho a la imagen, a pesar de

⁵⁷ Artículo 16.

⁵⁸ Artículos 76 a 78.

⁵⁹ En la resolución emitida en el Recurso 2895/2013.

que la fotografía haya sido capturada por un familiar, enfatizando que la violación se presenta:

“por la inclusión de la imagen del menor en una revista con independencia de los fines perseguidos por su publicación o de que pudiera o no afectar a la reputación del afectado” y que lo decisivo es “la entrega de esta fotografía de un codemandado a otro sin que se acreditase la existencia del consentimiento necesario para su publicación”.

Al respecto, es importante hacer referencia al caso de *Reklos y Davourlis vs. Grecia*, el cual se originó porque la administración de un hospital permitió que un fotógrafo tomara fotografías de un infante sin el consentimiento de sus progenitores, quedándose con los negativos de estas.

En este asunto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó que:

“la persona involucrada era un menor y que el ejercicio del derecho a la protección de su imagen fue supervisado por sus padres. Por ello, el previo consentimiento de los recurrentes para la toma de fotografías de su hijo fue indispensable para establecer el contexto de su uso” (párr. 41, traducción libre). Consideró, como la cuestión principal del caso, “no la naturaleza, inofensiva o no, de la representación del hijo de los recurrentes en las fotografías denunciadas, sino el hecho que el fotógrafo las conservó sin el consentimiento de los recurrentes. [...] con la posibilidad de su uso posterior en contra de la voluntad de la persona afectada y/o sus padres”.⁶⁰

En el contexto interamericano, la Corte Constitucional de Colombia señaló que en los casos en que:

“los derechos de los menores de edad colisionan con la libertad de expresión [...], en atención a los mandatos que ordenan dar prevalencia a los derechos de los niños y al interés superior del menor, la libertad de expresión debe ceder ante la protección de los derechos de los miembros más jóvenes de la sociedad”.⁶¹

⁶⁰ Párrafo 42. Traducción libre.

⁶¹ T-904/13, consideración 24.

Aunque acotó que no debe entenderse como una regla en abstracto, sino que es necesario llevar a cabo una ponderación atendiendo a las particularidades de cada caso concreto. Esta sentencia trató de la difusión de fotografías y un video en los que aparecían los hijos de una persona del servicio público, dentro del contexto de reportajes noticiosos sobre su conflicto con sus vecinos.

La Corte Constitucional determinó que, aunque existía una afectación a los derechos de los menores, fue desproporcionada la prohibición de difundir la totalidad del reportaje denunciado, ya que:

“bastaba la supresión de las imágenes en las que se exponía la fisonomía de los niños y se daban a conocer otros datos sensibles del hijo de la accionante para de ser el caso, remplazarlas por otro tipo de apoyos visuales que, sin afectar los derechos a la intimidad y a la propia imagen, permitieran al medio accionado satisfacer su propósito informativo”⁶²

3.5. Sobre el derecho a una vida libre de violencia

La Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño, en su apartado IV, párrafo 32, menciona que:

“Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños. También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños. Además, los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo, cuando ejercen sus

⁶² Consideración 51.

responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño.”⁶³

Asimismo, en dicha Observación General se dispone que:

“la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo”.⁶⁴

Por “violencia” se entiende el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.⁶⁵

En tanto que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precisa que:

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Finalmente, la citada Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

⁶³ Emitida mediante Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁶⁴ Ibidem, pág. 25.

⁶⁵ OMS. “Informe mundial sobre la violencia y la salud”. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud; Washington, D.C. 2002, pág. 5.

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

3.6. Sobre el principio de legalidad

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁶⁶ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ y la Convención Americana⁶⁸ establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad.

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido, y, a su vez, con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo esto a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.⁶⁹

La Constitución Federal reconoce el principio de legalidad⁷⁰ pues prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente, que especifique los límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación en cuanto afecten a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

⁶⁶ Artículos 8 y 10.

⁶⁷ Artículo 14.

⁶⁸ Artículos 8 y 25.

⁶⁹ Recomendación 60/2021, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pag.26, segundo párrafo.

⁷⁰ En sus artículos 14 y 16.

3.7. Sobre el principio de dignidad

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo;⁷¹ 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos⁷² y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.⁷³

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no

⁷¹ Cuando reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte y cuándo prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷² Como, por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros.

Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES." Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Décima Época, registro 2004199.

⁷³ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del "Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos". México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, pág. 273

hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.⁷⁴

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,⁷⁵ así como de la tesis aislada de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁷⁶

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;⁷⁷ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

⁷⁴ CNDH. Recomendación 42/2015, párrafos 377-380.

⁷⁵ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, Décima Época, registro 2012363.

⁷⁶ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

⁷⁷ Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana.
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad.
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad.
- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.⁷⁸
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Consideraciones preliminares

El presente asunto, dada su naturaleza, tiene una relevancia especial porque se relacionan derechos humanos de suma importancia para la sociedad, como el interés superior de la niñez, el derecho a la imagen y la dignidad de infantes y adolescentes, por citar algunos.

⁷⁸ Cfr. al respecto la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”

En tal sentido, esta Comisión de Derechos Humanos considera relevante establecer un precedente significativo sobre los tópicos que aquí se abordan, con la finalidad de establecer parámetros para casos posteriores.

Naturalmente, estos parámetros deben considerarse piso y no techo, por lo que el desarrollo ulterior en asuntos similares deberá tender a ser más robusto, complejo y con mayor profundidad.

Esta Comisión está consciente que, muchas de las veces, esta clase de asuntos tienen una carga emotiva intensa, ya que:

- Por un lado, comprenden diversos aspectos que involucran a los infantes y adolescentes, como su estancia en los Centros de Atención Integral, las formas en que pueden y deben convivir con personas particulares y la difusión de datos personales, como sus imágenes o sus condiciones de salud,⁷⁹ a través de cualquier medio.⁸⁰
- Y, por otra parte, existe la obligación de preservar la integridad de los infantes y adolescentes, atendiendo a su dignidad y a evitar su cosificación para fines distintos a su interés superior.
- La dignidad implica que todos los seres humanos somos un fin en sí mismo y que, por ende, no debemos ser utilizados como medios para lograr objetivos que no sean los nuestros.⁸¹

Naturalmente, este Organismo está a favor de que los infantes y adolescentes tengan el mayor número de posibilidades para desarrollarse de manera integral en todas las facetas de su vida, siempre y cuando esto se realice dentro de los marcos normativos aplicables,

⁷⁹ Más aún, cuando tienen una condición de discapacidad.

⁸⁰ Como las redes sociales, que actualmente son los medios de transmisión de información más utilizados por la población y que tienen mayor influencia.

⁸¹ Cfr. al respecto Kant, Emmanuel. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres.

sin perder de vista que lo primordial es preservar su integridad en todos los niveles: físico, psicológico, emocional, espiritual, a la luz del interés superior de la niñez.

Resulta claro que las decisiones que deben tomar los organismos protectores de derechos humanos tienen que centrarse, primordialmente, en el análisis relacionado con la mayor protección de los derechos humanos.

Esto significa que la finalidad de este tipo de decisiones no debe basarse en la popularidad que puedan tener en la sociedad, sino que su análisis y resolución deben estar guiados única y exclusivamente por parámetros jurídicos y éticos, que tengan como propósito la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas, especialmente respecto de los grupos de atención prioritaria.

Esto no significa, de manera alguna, que este organismo este ajeno al proceso de dialogicidad⁸² que debe generarse en toda sociedad que se precie de ser democrática, pues el intercambio de ideas con las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, academia y la sociedad en general, no solo es deseable, sino que debe incentivarse, para que todas y todos, de manera conjunta, podamos ir construyendo y fortaleciendo mecanismos eficaces de respeto y garantía de los derechos humanos.

Es preciso señalar que, en todo caso, el diálogo institucional debe realizarse con respeto, pues la protección de los derechos humanos tiene que estar más allá de coyunturas políticas que puedan imperar en un lugar y tiempo determinado.

Debe tenerse presente que los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, como entes autónomos, tienen una naturaleza que surge bajo la idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, pues su misión principal radica en atender necesidades torales del Estado como de la sociedad en general.⁸³

⁸² Cfr. al respecto Habermas, Jürgen. Facticidad y validez.

⁸³ Jurisprudencia P./J. 20/2007 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, Novena Época, registro 172456.

En este sentido, se convierten en elementos de equilibrio de todo el sistema, que tienen por objeto:

- La reparación integral de las violaciones de los derechos humanos, y
- La contribución al retorno de la regularidad constitucional y convencional.⁸⁴

Ambos aspectos, mediante mecanismos institucionales previamente establecidos.⁸⁵

Enfrentamos escenarios complicados. Las diferentes formas de ser y de pensar son una constante en una sociedad pluricultural como la nuestra. Pero lejos de acentuar nuestras diferencias, debemos encontrar lo que nos identifica, partiendo de la base de que todas y todos somos seres humanos y, en ese sentido, tenemos un valor intrínseco que está más allá de las diferencias económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole.

Únicamente mediante el intercambio de ideas podremos ir avanzando en una sociedad que se ha ido polarizando cada vez más con el paso del tiempo. Solo así estaremos en posibilidad de tender puentes para buscar y encontrar los acuerdos necesarios para seguir avanzando con respeto, paz y armonía sociales.

Sean pues las resoluciones de los organismos protectores de derechos humanos las detonantes para iniciar procesos de diálogo, apertura y solución de los asuntos que nos atañen a todas y todos como sociedad.

⁸⁴ Aunque no es su único objeto, pues el más importante es la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

Cabe señalar que existen otras instancias que tienen como finalidad restituir la regularidad constitucional y convencional como los Poderes Judiciales, tanto locales, como federales; la Suprema Corte de Justicia de la Nación; otros órganos autónomos, como el Instituto Nacional Electoral y el INAI, por poner algunos ejemplos.

⁸⁵ Otras instancias que también tienen como función limitar el ejercicio de poder y llevar a cabo acciones para retornar a la regularidad constitucional y convencional son los Poderes Judiciales, tanto locales, como federales; la Suprema Corte de Justicia de la Nación; otros órganos autónomos, como el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), por poner algunos ejemplos.

4.2. Hechos no controvertidos y demostrados

Previo al análisis correspondiente, es preciso señalar que, en su informe, el entonces Director General del **DIF** no controvertió los hechos relativos a que el infante **V.1** haya egresado de **CAPULLOS**, del 14 al 16 de enero, para convivir con **S.1**, ni que esta última le haya tomado fotografías y las haya publicitado en su cuenta de *Instagram*,⁸⁶ motivo por el cual tales aspectos se tienen por ciertos, porque, además, no se advierten elementos de convicción que los desvirtúen.

Por el contrario, se cuenta con pruebas que corroboran la veracidad de estos, como las notas periodísticas **D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11 y D12** de las que se ha dado cuenta en el apartado de pruebas de esta determinación y las siguientes ligas de internet **D18, D19, D20, D21, D22 y D23**.

Esto es así, porque incluso el Director mencionado planteó una serie de argumentaciones tendentes a justificar que el egreso de dicho infante se realizó ajustándose a la normatividad aplicable y que la publicación de sus imágenes no vulnera sus derechos humanos, aspectos que serán analizados en apartados posteriores.

Ahora bien, dadas las particularidades del caso, es necesario delimitar los aspectos que serán objeto de análisis y pronunciamiento, para estar en posibilidades de determinar si se vulneraron o no los derechos humanos de **V.1**, razón por la cual resulta conveniente establecer con claridad el planteamiento del problema en los siguientes términos:

4.3. Planteamiento del problema

Esta Comisión considera que hay dos temas fundamentales que se derivan de la queja y que serán objeto de análisis:

⁸⁶ D17.

El primero, consiste en determinar si el egreso del infante de las instalaciones de **CAPULLOS**, se realizó o no conforme a la normatividad aplicable.

En tanto que el segundo, gira en torno a elucidar si la difusión de imágenes de **V.1** en una red social, implicó alguna vulneración de sus derechos humanos.

Debido a lo anterior, se procederán a examinar ambos temas en el orden propuesto, realizándose los pronunciamientos correspondientes sobre la vulneración de los derechos humanos.

Pero previo a entrar a estudiar el fondo del asunto, es necesario realizar una serie de reflexiones en torno a la figura de **S.1** debido a que se desenvuelve, al mismo tiempo, en diferentes facetas que se relacionan con asuntos de interés público y social, como son los derechos humanos de **NNA**.

4.4. El caso de S.1, como cónyuge del titular del Poder Ejecutivo Estatal, titular de la Oficina Amar a Nuevo León, *influencer* y particular, así como el impacto que tiene en la sociedad

El caso de **S.1** plantea aspectos relevantes desde el punto de vista jurídico, dado que, al menos, se desenvuelve en cuatro facetas distintas al mismo tiempo:⁸⁷

- Como cónyuge del titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- Como titular de la Oficina Amar a Nuevo León.
- Como *influencer* en redes sociales; y,
- Como particular.

⁸⁷ Solo se mencionan estas facetas por ser las que interesan en este asunto, aunque pudieran existir otras.

Es preciso destacar que estas facetas no siempre se pueden distinguir con claridad, dado que muchas de las veces coexisten de manera simultánea, por lo que no siempre es sencillo discernir en qué momento está actuando en uno o en otro ámbito.

Por tal motivo, es necesario realizar una serie de disquisiciones sobre la proyección que **S.1** tiene en la comunidad derivado de estas distintas facetas que se encuentran intrínsecamente vinculadas y de qué manera impactan en el entorno social en el que se desenvuelve.

- **En cuanto a su faceta de cónyuge del titular del Poder Ejecutivo Estatal debe indicarse lo siguiente:**

- La relación conyugal entre **S.1** y **S.2** es un hecho notorio que no requiere demostración alguna, pues ese vínculo es conocido tanto a nivel local, como nacional.
- Debido a ese vínculo, **S.1** desempeña un papel relevante, ya que, con esa calidad, participa en actos oficiales y acompaña al Gobernador a diferentes eventos sociales e incluso a viajes de trabajo.
- Ello, indudablemente, le confiere un estatus particular dentro de la sociedad, pues derivado de esta relación puede afirmarse que recibe un trato privilegiado, resultando innegablemente favorecida por el estatus que el mandatario estatal detenta con motivo de su alta investidura.⁸⁸
- Lo que se evidencia porque esta Comisión no tiene conocimiento de que a otra persona se le haya entregado, ni antes, ni después, algún infante en la forma y términos en que así se hizo con **S.1**.
- Lo que se constata porque a pregunta expresa que se le formuló a la autoridad, consistente en que indicara si existían otros casos en los que se hubiese procedido

⁸⁸ Como la protección que se le brinda a través de guardias de seguridad, a cargo del erario público del Estado de Nuevo León.

de manera similar a **V.1** y, de ser así, se precisaran cuántos y bajo qué condiciones, la **Procuradora** externó lo siguiente:

“

...

...Respecto a este punto se informa que de momento no sería posible afirmar que no existen, ya que, derivado de la publicidad en medios, otras personas están interesadas, por lo que, actualmente, estamos en proceso de resolver diversas solicitudes.

...”⁸⁹

Lo que pone en evidencia que dicha servidora pública no pudo referir otro caso en el que se hubiese dado un trato similar a otra persona, lo que, en sí mismo, revela el trato diferenciado que se le otorga a **S.1**.

- Conforme a lo expuesto, resulta claro que la relación matrimonial de **S.1** y **S.2** desborda el ámbito privado de sus vidas⁹⁰ y trasciende a lo público, porque las conductas de la primera generan un interés público por la dimensión social que adquieren.
 - Todo esto pone de relieve que ese vínculo marital hace de **S.1** una persona ampliamente conocida, pues resulta innegable que su condición de cónyuge del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León le confiere un estatus distinto, ya que, por ese solo hecho, recibe un trato diferenciado.
 - Vale la pena recordar que un criterio similar asumió la Primera Sala de la **SCJN** en la resolución emitida el 07 de octubre de 2009, en el juicio de amparo directo 06/2009.⁹¹
- **En cuanto a su faceta de Titular de la Oficina Amar a Nuevo León:**

⁸⁹ Como se puede advertir del oficio 15, firmado por la propia **Procuradora**, anexado al diverso oficio 14, firmado por la Encargada del Despacho del **DIF**.

⁹⁰ Siempre y cuando esa información sea de interés para la sociedad y, por ende, pública.

⁹¹ Cfr. al respecto las páginas 83 a 87 de esa sentencia.

- Uno de los aspectos que ha sido objeto de debate público consiste en determinar si **S.1**, como titular de la Oficina Amar a Nuevo León, tiene la calidad de servidora pública.
- Al respecto, debe indicarse que dicha persona ostenta el cargo honorífico de esa Oficina desde el 04 de octubre de 2021.⁹²
- Con motivo de ese cargo honorífico no recibe ningún sueldo, salario, comisión o algún emolumento, pues la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022⁹³ no le asignó a esa Oficina ninguna partida presupuestal, a pesar de contar con dos coordinaciones:⁹⁴
 - La Coordinación de Programas; y,
 - La Coordinación de Vinculación y Enlace.
- Para esclarecer este tema, es preciso acudir al contenido del artículo 105 de la Constitución Local, el cual establece, en lo que interesa, que son personas servidoras públicas los empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública del Estado, quienes

⁹² Según se advierte de la página oficial, localizable en la siguiente liga de internet:

https://www.nl.gob.mx/Amar_anevoleon (Consultada el 04 de julio).

No obstante, el Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, en el cual se prevén las atribuciones de la persona titular de esa Oficina, se publicó hasta el 14 de enero, en el Periódico Oficial del Estado (Tomo CLVIX, Número 811), como se puede apreciar de la siguiente liga de internet:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170132_000003.pdf (Consultada el 04 de julio).

⁹³ Localizable en la siguiente liga de internet:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170132_000003.pdf (Consultada el 04 de julio).

⁹⁴ Como se advierte del artículo 6, fracción II, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

son responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.⁹⁵

- Supuesto el anterior que se actualiza porque **S.1** desempeña un cargo en la Administración Pública Estatal, tan es así que la Unidad Administrativa de la cual es titular se encuentra prevista en la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, Unidad que depende directamente del titular del Poder Ejecutivo de dicha Entidad.
- Lo expuesto, se robustece con el contenido de la tesis de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.”, emitida por la Segunda Sala de la **SCJN**,⁹⁶ en la que se estableció que los empleos, cargo y comisiones mencionados en el artículo 108 citado,⁹⁷ son enunciativos, pues la intención es que se incluyan a todas las personas del servicio público, sin importar el empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en la que laboren, ya que lo medular y definitorio es que sean personas del servicio público que sirven al Estado, al gobierno y a la Nación, es decir, al interés público y a la sociedad.

⁹⁵ Art. 105.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como los candidatos a puestos de elección popular, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

⁹⁶ Tesis 2a. XCIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, Novena Época, registro digital 173672.

⁹⁷ El cual es esencialmente similar al artículo 105 de la Constitución Local.

- Por tanto, es indispensable saber cuáles son las atribuciones de la titular de la Oficina Amar a Nuevo León.
- La respuesta la proporciona el artículo 13 del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, el cual establece, en cinco fracciones, las atribuciones de la titular de esa Oficina, siendo estas las siguientes:

“Artículo 13. La persona titular de Amar a Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar acciones en beneficio de las poblaciones más vulnerables en Nuevo León.

II. Impulsar proyectos de apoyo en temas de agenda social, de salud, protección de animales, empoderamiento de la mujer, migración, atención integral y prioritaria de niñas, niños y adolescentes, emprendurismo y aquellos que determine periódicamente.

III. Vincular a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con sectores sociales y empresariales para establecer alianzas, mecanismos de cooperación y de apoyo en beneficio de los objetivos de esta Unidad Administrativa.

IV. Gestionar apoyos para la solución de problemas específicos de la agenda prioritaria de esta Unidad Administrativa.

V. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”

- Como se puede apreciar se cumplen las condiciones previstas en la tesis evocada, dado que, por un lado, **S.1** sirve al Estado de Nuevo León al formar parte del Gobierno Estatal como unidad administrativa y, por otra parte, sus atribuciones son de interés público y de interés social, como se puede apreciar de la transcripción realizada.
- En tales condiciones, **S.1**, como Titular de la Oficina Amar a Nuevo León es una servidora pública que se encuentra sujeta a las obligaciones que deriven de las normas que le sean aplicables.

- Esto cobra especial relevancia, dado que, con esa calidad, se encuentra constreñida a cumplir con las obligaciones y deberes reforzados para proteger los derechos de **NNA**.
- No es obstáculo para llegar a esta conclusión, que **S.1** no reciba sueldo, salario, comisión o algún emolumento, porque la falta de percepción económica no es el elemento definitorio para determinar si una persona pertenece o no al servicio público, pues lo medular es que el empleo, cargo o comisión se encuentre expresamente previsto y regulado en la normatividad y que las funciones que desempeñe sean de interés público o social, como sucede en este caso.
- **En cuanto a su faceta de *influencer* de una red social:**
 - Para nadie es un secreto que **S.1** es una de las mayores *influencers* mexicanas en la actualidad, como se advierte de la publicación de la revista Forbes México, de 13 de junio, donde se le menciona entre las 100 mujeres más poderosas de México.⁹⁸
 - Solo para tener una idea del profundo impacto que producen sus publicaciones, debe tenerse en consideración que, en su cuenta de *Instagram*, actualmente tiene dos millones trescientos mil seguidores.⁹⁹
 - Ello resulta relevante, no solo por el efecto amplificado que tiene el contenido que publicita en sus redes sociales, sino porque tales publicaciones son objeto de escrutinio por parte de cualquier persona, sea o no seguidora, dado que su cuenta es pública.
 - Adicionalmente, **S.1** ha difundido actividades propias de instituciones públicas, destacadamente del **DIF**, con lo que *motu proprio* ha transformado esa cuenta en una

⁹⁸ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.forbes.com.mx/100-mujeres-mas-poderosas-de-mexico-10-anos-de-mujeres-poderosas/>
(Consultada el 05 de junio).

⁹⁹ Información que es pública para cualquier persona.

que contiene características propias de las cuentas de las redes sociales de las personas del servicio público, pues a través de ellas ha informado sus actividades en diversas instalaciones del **DIF**, como **CAPULLOS**.

- **En cuanto a su faceta de persona particular:**

- No pasa desapercibido el caso de **S.1**, dado que incluso antes de ser la Primera Dama del Estado de Nuevo León, ya era una persona con notoriedad pública, por la exposición a la que se ha sometido a través de sus redes sociales.
- Esto se potencializó durante la campaña para la Gubernatura de Nuevo León, en la que participó su cónyuge **S.2**.
- Y se ha exponenciado aún más, al asumir el cargo de Titular de la Oficina de Amar a Nuevo León y, por supuesto, en su calidad de Primera Dama.
- Así, las cuatro facetas de las cuáles se ha dado cuenta se encuentran imbricadas de tal forma que muchas de las veces se tornan difusas de distinguir.
- De allí, que marcar una línea clara y nítida entre una y otra resulta por demás complicado, porque, como se dijo, **S.1** se puede desenvolver, al mismo, tiempo en diferentes facetas.
- Si bien esto significa que el ámbito de protección a su derecho a la intimidad se encuentra disminuido, no implica que todos los aspectos de su vida tengan que ser conocidos por el público, sino solo aquellos que guarden relevancia por ser de interés social o público.

El análisis realizado trae como consecuencia lo siguiente:

- **S.1** es una servidora pública.
- Como tal, se encuentra sujeta a las normas que le son aplicables y, por ende, sujeta a las obligaciones y procedimientos que le corresponden, como a cualquier otra persona del servicio público, incluida la responsabilidad administrativa u otras que se deriven con motivo de sus acciones y omisiones como Titular de la Oficina Amar a Nuevo León.

- Como servidora pública, le es atribuible la calidad de garante de los derechos humanos de NNA y, por ende, tiene una obligación de carácter reforzado, mucha más acentuada que las personas particulares.

Lo señalado en este apartado resulta relevante, dado que, si bien a **S.1** no se le sujetó a este procedimiento, lo argumentado en esta sección resulta viable para hacerle un llamado especial, en la forma y términos que se detallan más adelante, concretamente, en el apartado denominado “**LLAMADO ESPECIAL A S.1. Y AL GOBERNADOR S.2**”.

4.5. Análisis en torno al egreso del infante V.1 de CAPULLOS

Como se recordará, **V.1** fue entregado a **S.1**, con motivo de la emisión de una medida especial de protección emitida por la **Procuradora**, considerando como elemento toral que **S.1** es una persona significativa para él, fundamentando tal decisión en el contenido de la fracción I del artículo 27 de la **Ley de NNA de NL**.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Artículo 27. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, o se encuentren expósitos o en estado de abandono.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar, privilegiando el derecho a vivir en su familia de origen, considerando en su caso, el acogimiento familiar a efecto de que la adopción sea el último recurso. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados para su cuidado con su familia de origen, extensa, ampliada o familia de acogimiento, para lo cual podrá considerarse a persona significativa con quien tenga una relación de intimidad nacida de algún acto civil, religioso o afectivo sancionado y respetado por la costumbre, en dicho orden, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva; o

IV. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por las Instituciones Asistenciales el menor tiempo posible.

...

Por tanto, lo que procede es analizar la porción normativa de dicho precepto para determinar si la actuación de la **Procuradora** se ajustó o no al principio de legalidad.

Conforme a dicho artículo, se deben otorgar las medidas especiales de protección, cuando las personas menores de edad:

- Hayan sido separadas de su familia de origen por resolución judicial.
- Se encuentren expósitos.
- Se encuentren en estado de abandono.

En el caso de que se surtan esos supuestos normativos, la autoridad podrá emitir las siguientes medidas:

- Que sean ubicados para su cuidado con su:
 - Familia de origen.
 - Familia extensa.
 - Familia ampliada.
 - Familia de acogimiento.

Para lo cual podrá considerarse a persona significativa con quien tenga una relación de intimidad nacida de algún acto civil, religioso o afectivo sancionado y respetado por la costumbre, en dicho orden, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.

- Que sean recibidos por una familia de acogida, de manera temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudieran hacerse cargo.
- Que sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva; o,

- Que sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por las Instituciones Asistenciales el menor tiempo posible.

Del texto de dicho artículo se desprende que la persona que puede considerarse como figura significativa debe ser uno de los integrantes de la familia de origen, de la extensa, de la ampliada o de la de acogimiento.¹⁰¹

En otras palabras, a la frase figura significativa no se le puede atribuir un significado aislado e independiente, pues tiene relación directa con los tipos de familia que señala el numeral que se analiza, tan es así que por eso el legislador no la define, ni consideró necesario el desarrollo legislativo de tal figura.

Conforme a ello, **S.1** no podía considerarse como persona significativa, dado que no forma parte de ninguno de los tipos de familia que precisa el artículo 27 mencionado.

Con independencia de lo señalado en párrafos precedentes y en el caso no concedido de que operara, para este caso, la figura significativa, se advierten una serie de irregularidades, como a continuación se detallan:

- La emisión de medidas especiales de protección surge de la necesidad de que la autoridad proteja los derechos de **NNA** ante una situación de desamparo, contemplando diversos supuestos que pueden llevar a concluir tal condición, como por ejemplo, que hayan sido separadas de su familia de origen por resolución judicial, que se encuentren expósitos o que estén en estado de abandono.

101 Entendiendo que la familia de acogimiento puede ser también conformada por las personas con las que se tenga una relación de intimidad nacida de algún acto civil, religioso o afectivo sancionado y respetado por la costumbre, y que debe contar con la certificación de la autoridad competente, previo registro, capacitación, evaluación, certificación y seguimiento, en términos de los artículos 4 y 27 de la Ley de NNA de NL.

- Cabe señalar que ninguno de esos supuestos es aplicable a este asunto, dado que, por un lado, no existe resolución judicial en la que se haya determinado la separación de **V.1** de su familia de origen, pues, como se recordará, sus progenitores, *motu proprio*, dieron su autorización para que dicho infante fuera adoptado; y, por otro lado, **V.1** no tiene el carácter de expósito, ni tiene la calidad de estar abandonado.
- Por el contrario, desde el 14 de mayo de 2021, **V.1** ingresó a **CAPULLOS**, bajo la tutela del **Director del Centro de Atención al Menor**, en acogimiento residencial, contemplado en la fracción II del artículo 4 de la **Ley de NNA de NL**, que dispone que el:

“

...

II. Acogimiento Residencial: aquél brindado por las Instituciones Asistenciales como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

...”
- Debe tenerse en cuenta que, dentro de las medidas especiales de protección previstas en el artículo 27 de la **Ley de NNA de NL**, se establece, en la fracción IV de dicho artículo, que el **DIF**, a través de la **Procuradora**, puede asegurar que las personas infantes y adolescentes sean colocadas, dadas sus características específicas, en acogimiento residencial, brindado por las Instituciones Asistenciales, durante el menor tiempo posible.
- Conforme a ello, resulta claro que **V.1**, al momento de ser entregado a **S.1**, no se encontraba en una situación de desamparo que ameritara el establecimiento de una medida especial de protección porque ya se encontraba bajo la protección de una institución asistencial, como es **CAPULLOS**.
- Por otro lado, vale la pena analizar si la medida decretada se emitió en observancia al objetivo que éstas persiguen, el cual, consiste en garantizar que **NNA** reciban los

cuidados que requieren por su situación de desamparo familiar, con el objetivo de **garantizar el derecho a vivir en familia**, buscando que la adopción sea el último recurso.

- Con tal objetivo, la norma contempla la posibilidad de que la persona infante o adolescente desamparada, sea ubicada con alguna de las diversas figuras familiares, **en un orden de prelación** siendo la primera opción su **familia de origen**; luego, **la familia extensa, familia ampliada y, por último, familia de acogimiento o de acogida**, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez, lo que a su vez guarda concordancia con el derecho que tal medida busca garantizar, consistente en el derecho a vivir en familia.
- Siendo así, tal medida especial de protección debe comprender un proceso analítico para descartar que el infante o adolescente en situación de desamparo pueda ser colocado con alguna de las figuras contempladas en el orden de prelación señalado, teniendo como principal objetivo la ubicación con la familia de origen y como último la ubicación con una familia de acogida.
- Lo que deriva de la consideración del interés superior de la niñez y su derecho a la familia, pues tal derecho se verá potencializado en la medida en que el infante o adolescente pueda ser colocado cerca de su núcleo familiar, siempre que ello sea posible y lo beneficie, ya que, en caso contrario, la **Ley de NNA de NL** dispone una serie de figuras para dotarlo de ese vínculo familiar.
- Ello es importante, pues no se desprende que, para el egreso del infante, se haya buscado su ubicación con alguna de las figuras que se anteponen a **S.1**, como persona significativa, sino que se limitaron a señalar que **V.1** no cuenta con vínculos jurídicos con parientes consanguíneos, ni civiles, más no se advierte que se haya explorado la posibilidad de que este se ubicara en otra “modalidad” de familia que pudiera beneficiarlo como la familia de acogida, por lo que resulta evidente que la autoridad no observó el orden establecido en vista de su interés superior.
- La medida de protección se otorgó por considerarse que **S.1** es una persona significativa, lo cual se desprende de lo informado por la autoridad, apoyándose en un reporte

psicológico elaborado el 13 de mayo, es decir, con fecha posterior al egreso de **V.1**, efectuado en el mes de enero, por lo que al momento en que este salió de **CAPULLOS** no existía una valoración psicológica respecto a la calidad con la que **S.1** intervenía en la medida de protección.

- El procedimiento para constituirse como persona significativa no se encuentra establecido en la **Ley de NNA de NL**, sin embargo, partiendo de una interpretación análoga a la figura de familia de acogimiento,¹⁰² puede deducirse válidamente que esta última no puede tener requisitos menores a los establecidos para una familia de acogimiento.
- Asumir lo contrario, sería aceptar que una figura, que en menor medida garantiza el derecho a la familia del infante, pueda tener un acceso prioritario y menos supervisado a su cuidado.
- Lo que contravendría el interés superior de la niñez, pues al analizar los requisitos que debe cumplir una persona a la cual se le otorgue el cuidado temporal de un infante, se debe buscar que estos satisfagan de manera más efectiva su interés superior, lo cual, necesariamente implica que la autoridad tenga certeza de la capacidad de tal persona para su cuidado, así como un registro que permita hacerlo identificable y localizable.
- Ello se refleja en las disposiciones aplicables a la familia de acogimiento, contenidas en el artículo 4, fracción XVIII, y 27, décimo párrafo, de la **Ley de NNA de NL**, que contemplan lo siguiente:

“XVIII. Familia de Acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;”

“(…) De acuerdo con lo anterior, el Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección deberá registrar, capacitar, evaluar, certificar y dar

¹⁰² Que, en orden prelativo, debe ser prioritaria a la figura de persona significativa.

seguimiento a las familias que deseen adquirir la calidad de familia de acogida o familia de acogimiento preadoptivo, así como de adopción.”

- De ello, se puede colegir que, para obtener la calidad de familia de acogida se requiere realizar un proceso de registro ante el DIF, una capacitación, evaluación, certificación y un seguimiento, con lo cual se busca que tal figura cuente con las capacidades necesarias para brindar un adecuado cuidado, protección, crianza y promoción del bienestar del infante o adolescente, por tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- Por tal motivo, resultaría contrario a la lógica que una persona significativa pudiera tener menores requisitos que los que se exigen para la familia de acogida, más aún cuando esta última figura implica el cuidado del infante hasta que se pueda asegurar una opción familiar permanente, dotándolo de vínculos afectivos estables que no se limiten a una convivencia temporal como en el presente caso aconteció.
- No pasa desapercibido que al solicitar a la autoridad responsable que informara si existían otros casos en los que se haya procedido de manera similar al que nos ocupa, la **Procuradora** respondió con evasivas al señalar que:

“que de momento no sería posible afirmar que no existen, ya que derivado de la publicidad en medios, otras personas están interesadas”
- Lo que implica una negativa que permite afirmar que la medida de protección otorgada no cuenta con precedentes y que se corre el riesgo de su inminente repetición en perjuicio de **NNA** al cuidado de **CAPULLOS**.
- Por otro lado, de los documentos relacionados con el procedimiento para autorizar la medida especial de protección, se desprenden una serie de inconsistencias entre las que destacan las siguientes:
- La **Procuradora** le informó a **S.1** que, para conceder la medida de protección, era necesario que señalara:
 - Los días que tendría a su cargo a **V.1**.

- El domicilio donde el infante estaría resguardado.
- En atención a ello, el 10 de enero, **S.1** presentó un escrito dirigido a la **Procuradora**, donde informó que el **cuidado** de **V.1** abarcaría del 14 al 16 de enero y que este se realizaría en su domicilio particular, sin precisar si la dirección señalada en el referido escrito correspondía con la de este último.
- A pesar de tal omisión, la **Procuradora**, mediante resolución de 12 de enero, procedió a emitir la **medida** de protección, misma que fue autorizada por el **Director de Atención al Menor**, el 13 siguiente.
- Tal situación refleja que la **Procuradora** fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para determinar una medida de protección, habiendo inobservado las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIX de la **Ley de NNA de NL**, pues para lograr la protección integral del infante era necesario realizar una supervisión efectiva de la ejecución de la medida de protección, lo que invariablemente requería tener la certeza del lugar donde iba a estar ubicado, para estar en la posibilidad de realizar las medidas que se consideraran pertinentes para su salvaguarda, en caso de que de que se advirtiera un menoscabo a sus derechos.
- Por tal motivo, se considera que la omisión de solicitar que se precisara el domicilio en el que se encontraría **V.1**, se traduce en un menoscabo a sus derechos, al tratarse de un infante de pocos meses de edad con un padecimiento médico, que, por estas razones, requería una protección reforzada de la autoridad, en atención a su interés superior.
- En la resolución a través de la cual la **Procuradora** emitió la medida de protección, se ordenó llevar a cabo el monitoreo correspondiente vía telefónica, a través de videollamada, durante el periodo que durara la medida, con la finalidad de verificar las condiciones en las que se encontraba el infante.
 - No obstante, la **Procuraduría** no realizó una supervisión exhaustiva, pues se limitó a aportar dos documentos denominados “Notas de supervisión”, de 15 y 16 de enero, de las cuáles se desprende que personal en psicología entrevistó a **S.1**, quien informó el estado en que se encontraba **V.1**, sin que se desprenda que la autoridad

haya tenido a su vista a dicho infante, para verificar o supervisar su estado físico y emocional.

- Ello es importante, toda vez que el deber de proteger el bienestar del **V1**, implicaba realizar una supervisión efectiva de este, lo que no se colma al limitarse a recibir información de una tercera persona.
 - Resulta claro que la protección reforzada amerita que la autoridad encargada de la protección del infante, pueda constatar, por sí misma, las condiciones en el que este se encuentra, para poder determinar la veracidad de aquellas aseveraciones en torno a su estado físico y emocional.
 - Lo que se robustece porque el entonces Director General del **DIF** no allegó los videos de tal supervisión, no obstante contaba con las facilidades tecnológicas para capturar las comunicaciones efectuadas por medios electrónicos, como las videollamadas y, de esta forma, documentar y llevar un registro efectivo de la actuación de su personal y del estado en que se encontraba **V.1** durante la vigencia de la medida de protección concedida.
- En la emisión de la medida de protección para **V.1.**, no se consideró la relación conyugal que existe entre **S.1.** y **S.2.**
 - Como quedó demostrado el egreso del infante se realiza ante la petición por escrito realizada por **S.1.** a la **Procuraduría**, compareciendo en su carácter de particular y **de manera individual**, para manifestar su deseo de que **V.1.** sea colocado a su cuidado, en su domicilio por 3 días.
 - Tal petición derivó en la emisión de una medida especial de protección por parte de la **Procuraduría** para que **V.1.** de manera temporal saliera de las instalaciones de **CAPULLOS** bajo el cuidado de **S.1.** al considerar a esta última como una persona significativa para el infante a raíz de tres meses de convivencia y que a su vez aprobó los exámenes psicológicos que le fueron realizados por la autoridad.
 - En cuanto a ello, debe verse que de las documentales aportadas, se desprende que el análisis realizado por la autoridad para determinar la viabilidad de otorgar la

medida de protección se limitó a valorar si **S.1.** -quien la solicita en lo individual- tenía el carácter de persona significativa y por ello estaba en posibilidad de brindar el cuidado necesario para el infante, esto desde un aspecto bilateral (**V.1.** - **S.1.**) sin considerar que la convivencia con el infante se daría desde un aspecto trilateral (**V.1.** - **S.1.** y **S.2.**) pues **S.1.**, como es un hecho conocido, tiene un vínculo conyugal con **S.2.**, quien a su vez formó parte de la convivencia y cuidado del menor durante el tiempo que se materializó la medida de protección analizada.¹⁰³

- Ello es importante, pues no se advierte que **S.2.** haya sido sometido al escrutinio de la autoridad para determinar si el mismo contaba con las aptitudes necesarias para brindar el cuidado del infante **V.1.** o si dicha persona tenía una relación afectiva que lo hiciera una persona significativa para el **NNA.**
- Es pertinente analizar cómo se concretó el egreso de **V.1** de **CAPULLOS**:
 - Este se originó con motivo de una medida de protección emitida por parte de la **Procuradora.**
 - En razón de ello, el egreso de **V.1** fue autorizado por el entonces **Director de Atención al Menor**, quien ejercía la tutela.
 - En tal sentido, siendo esta última autoridad la que ejercía la tutela del infante, previo a tomar la decisión de que **V.1** egresara de **CAPULLOS**, para entregarlo a **S.1**, debió incluir una estimación de las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas, de la determinación adoptada, lo que implica un estudio de proporcionalidad en atención a las condiciones del infante y sus probables beneficios o riesgos, analizando si la medida adoptada le genera mayor beneficio o si la finalidad de tal medida se puede alcanzar por otros medios al señalado.

¹⁰³ Convivencia que queda demostrada conforme a las fotografías que circularon en las redes sociales de **S.1.** donde se observa a **V.1.**, **S.1.** y **S.2.**

- Lo que en el presente caso no aconteció, pues la autoridad,¹⁰⁴ se limitó a informar a la **Procuradora** que no existía ningún inconveniente en que **V.1** egresara temporalmente de las instalaciones de **CAPULLOS**.
- Por tanto, la determinación adoptada no cumple con la debida motivación, la que al tratarse de una decisión que repercute en los derechos de un infante con padecimientos de salud, debe ser reforzada en atención a su interés superior.
- La motivación y fundamentación de los actos administrativos deriva de la necesidad de que estos se adecuen a la totalidad del sistema normativo que los rige, por lo que, en todo momento, la actuación de la autoridad requiere una habilitación normativa que justifique y autorice la conducta desplegada.
- Por ende, la fundamentación de un acto implica que se expresen con precisión los preceptos legales aplicables al caso y la motivación involucra la explicación de las razones de hecho y de derecho que llevaron a la emisión de este, como se desprende de la jurisprudencia con rubro “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”¹⁰⁵
- Esta motivación no se cumple, al no desprenderse de tal acto las razones de hecho que originan la autorización de la medida de protección, pues tratándose de un infante, debe contener el señalamiento de aquellas circunstancias que ameritan el otorgamiento de la medida de protección, pues si bien se limita a decir que el menor no recibe visitas de algún familiar y que ha tenido una convivencia reiterada con **S.1**, que originó un vínculo afectivo, no se genera un análisis de la idoneidad de cambiar el esquema de convivencia que hasta ese momento se había efectuado entre ambos, bajo la supervisión de la autoridad.

¹⁰⁴ Mediante oficio 13.

¹⁰⁵ Jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, Octava Época, registro 216534.

4.6. Análisis respecto a la difusión de imágenes del infante V.1 en las redes sociales de S.1

La difusión de imágenes que realizó **S.1** respecto de **V.1**, en su cuenta *Instragam*,¹⁰⁶ es un hecho que no está sujeto a controversia, como quedó asentado en el apartado “Hechos no controvertidos y demostrados”, por lo que no se abundará sobre el particular.

El objetivo de esta sección consiste en analizar si la difusión de esas imágenes se realizó atendiendo o no a la normatividad aplicable y al interés superior de **V.1**, para lo cual es necesario:

- Tener claro cuáles son los alcances, límites y responsabilidades de quienes ejercen la patria potestad o tutela de **NNA** respecto a sus imágenes, con relación al interés superior de la niñez, cuando estas se difunden en redes sociales.
- Examinar el **principio de responsabilidad** de quienes ejercen la patria potestad o tutela de **NNA**, en cuanto a su patrimonio moral, principalmente, respecto de los derechos a su imagen e intimidad, a la luz del principio de dignidad y las implicaciones que ello acarrea.

Paralelamente, debe tenerse en cuenta que:

- Las **NNA** son titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁰⁷ y no deben ser utilizados o cosificados para satisfacer los deseos de otras personas.

¹⁰⁶ D17.

¹⁰⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

- La Constitución Federal establece la obligación de todas las personas del servicio público de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a estos.¹⁰⁸
- Existe la obligación de potencializar la protección de los derechos humanos de las personas de atención prioritaria, como las personas infantes y adolescentes.
- Las autoridades tienen la obligación de garantizar adecuadamente la protección que **NNA** requieren, así como adoptar las medidas necesarias para dotar de efectividad material sus derechos.¹⁰⁹
- Existe la obligación de asegurar la protección y los cuidados necesarios para garantizar el bienestar de **NNA**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus familiares, tutores u otras personas que ejerzan funciones de cuidado, para lo cual deben adoptarse las medidas adecuadas.¹¹⁰
- Es deber de la familia, la comunidad, el Estado y de quienes integran la sociedad, el respeto y el auxilio para proteger los derechos de **NNA**.¹¹¹
- Las personas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como las personas que, por razón de sus funciones o actividades, tengan bajo su cuidado **NNA**, tienen las siguientes obligaciones:
 - Abstenerse de atentar contra su integridad física o psicológica; o de llevar a cabo actos que menoscaben su desarrollo integral.

¹⁰⁸ Artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

¹⁰⁹ Atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹⁰ Artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹¹ Artículo 11 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

- El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de **NNA** no puede considerarse una justificación válida para incumplir con la obligación mencionada en el punto que antecede.
- El derecho a la intimidad y la protección de datos personales debe ser protegido y no debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.
- Ningún infante debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, ya que tienen derecho a la protección de la ley en contra de esas injerencias o ataques.¹¹²
- Las personas infantes y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. En consecuencia, no pueden ser objeto de:
 - Injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar.
 - Divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de datos personales, que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.¹¹³
- Cuando un agente estatal o algún particular divulga, comparte, distribuye, compila, comercializa y/o publica imágenes, audios y/o videos de contenido relacionado con la información y datos personales de **NNA**, sin que medie justificación para hacerlo o exista una consideración basada en el interés superior de la niñez, vulnera el derecho a la intimidad, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, se pueda configurar una afectación a la honra, imagen o reputación de dichas personas.

¹¹² Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹³ Artículo 76 de la **Ley General de NNA**.

- El solo hecho de hacer uso de la imagen, datos personales o información sensible de **NNA**, sin que exista justificación legal idónea, lleva aparejada una vulneración de sus derechos.
- Las autoridades que tienen a su cargo la tutela de **NNA**, que residen en un Centro de Asistencia Social, requieren fundar y motivar, de manera reforzada, su actuación en los casos en que se pretenda exponer su identidad o datos personales, debiendo considerar su interés superior.
- Los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.¹¹⁴
- Los **datos personales sensibles** son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, considerándose sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, el estado de salud presente o futuro, la información genética, las creencias religiosas, filosóficas y morales, las opiniones políticas y las preferencias sexuales.¹¹⁵
- Existe un ámbito de protección reforzada hacia las **NNA**, con el propósito de evitar que su información, imagen y datos personales sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.
- En el Sistema Jurídico Mexicano existe una marcada tendencia a proteger, en la mayor medida posible, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales de **NNA**.¹¹⁶

¹¹⁴ Artículo 3, fracción IX, de la **Ley General de Protección de Datos Personales**.

¹¹⁵ Artículo 3, fracción X, de la **Ley General de Protección de Datos Personales**.

¹¹⁶ Como se advierte de las Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debido a las consideraciones detalladas con antelación, debe indicarse que la publicación de las imágenes del multicitado infante, configura una afectación directa a su vida privada, al derecho a su intimidad y a la protección de sus datos personales,¹¹⁷ debido a que todas las personas, sin excepción, sean particulares o personas del servicio público, están obligadas a respetar los derechos de la niñez.¹¹⁸

En el caso concreto, se advierten las siguientes irregularidades:

- Ni la **Procuradora**,¹¹⁹ ni el entonces **Director de Atención al Menor** le previnieron¹²⁰ a **S.1** sobre la obligación de salvaguardar la integridad de **V.1** en todas las facetas y niveles de su vida, lo que implica, inicialmente, falta de diligencia y de cuidado, así como negligencia, con motivo de esa omisión.
- Esto, con el paso del tiempo, se transformó de una **conducta culposa** en una **conducta dolosa**, puesto que el comportamiento de **S.1**, en cuanto a publicitar las imágenes de **NNA**, principalmente de **V.1**, ha sido reiterado y de tracto sucesivo, sin que ninguna de las autoridades mencionadas, ni el entonces Director General del **DIF** llevaran a cabo acciones tendentes a evitar esa reiterada vulneración a los derechos humanos.
- **S.1** difundió las imágenes de **V.1**, sin que mediara consentimiento por parte de quién ejercía su tutela, es decir, del **Director de Atención al Menor**, lo que de suyo implica una vulneración del principio de legalidad, pues tal consentimiento era un requisito *sine qua non*.
- Aunque debe aclararse que no basta que exista tal autorización, debido a que esta debe estar supeditada y orientada, en todo momento, al interés superior de la niñez.

¹¹⁷ Reconocidos en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 76 de la **Ley General de NNA**.

¹¹⁸ Como lo señala el artículo 11 de la **Ley General de NNA**.

¹¹⁹ En la resolución de 12 de enero.

¹²⁰ Ya sea por escrito o de manera verbal, pues no existe constancia de ello.

- De lo contrario, aun cuando exista ese consentimiento, la difusión de imágenes de una persona infante o adolescente se torna ilegal y arbitraria.
- En el caso de **V.1** no se advierte que su interés superior haya prevalecido, porque la exposición a que fue expuesto no guarda proporción con los posibles beneficios que haya obtenido al convivir por un fin de semana con **S.1**.
- Debe recordarse que, además de la obligación genérica que vincula a todas las personas a respetar los derechos de la niñez, **S.1** tiene la **obligación de carácter reforzado** de proteger y garantizar los derechos de **NNA**, al tener la calidad de servidora pública, por formar parte de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, como Titular de la Oficina AMAR a Nuevo León.

Es preciso analizar que la autoridad pretende justificar la difusión de los datos personales de **V.1** bajo los siguientes argumentos:

- **Que no se divulgó ilícitamente ningún dato** que pudiera violar su intimidad personal y familiar, al solo dar a conocer el nombre de pila, pero no sus datos personales, ni de filiación.
- **Que la difusión no se realizó a través de un medio de comunicación**, pues únicamente se hicieron publicaciones en redes sociales personales de **S.1**, quien no tiene el carácter de medio de comunicación al no prestar el servicio de radiodifusión, telecomunicación, o medio de comunicación impreso o electrónico.

En cuanto al primer punto, debe precisarse que la difusión de datos personales de **V.1** no se limitó a su nombre de pila, pues debido a la conducta reiterada desplegada por **S.1**, dio a conocer el nombre de pila del infante, su imagen y su dirección (al mencionar que se encuentra al resguardo de **CAPULLOS**), así como su condición de salud.

En cuanto a la imagen, debe recordarse que la fracción X del artículo 3 de la **Ley de Protección de Datos Personales**, define los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, **fotográfica**, acústica o en cualquier otro formato.

De ello podemos deducir que la divulgación de la imagen de un infante, aunado a datos como su nombre de pila, dirección y condición de salud, lo hace identificable, por lo que se puede concluir, que las publicaciones en las redes sociales de **S.1** no resguardaron su derecho a la intimidad.

Todo ello, debidamente administrado, hace identificable al infante de referencia, lo que vulnera su derecho a una vida privada y a sus datos personales.

Como se ha reiterado, el derecho a la intimidad de los infantes se encuentra establecido en diversos ordenamientos nacionales e internacionales.¹²¹ Cabe señalar que, en el ámbito local, tal derecho se contempla en el artículo 98 de la **Ley de NNA**, el cual a la letra señala:

“Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”

La idea que subyace en ese precepto consiste en la protección de la intimidad de **NNA**, administrando ese derecho con la protección de datos personales, con la finalidad de que no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como la divulgación o difusión ilícitas de información o datos personales.¹²²

Sobre el particular, debe indicarse que la autoridad señaló que **S.1** no tiene el carácter de “medio de comunicación”, pretendiendo con ello acreditar una excepción a la aplicación de dicho precepto, mediante una pretendida interpretación literal de la **Ley de NNA** que establece que:

“se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales”.

¹²¹ De los que se ha dado cuenta en el apartado denominado “MARCO JURÍDICO”.

¹²² Artículo 97 de la **Ley de NNA**.

En cuanto a ello, no debe pasar desapercibido que el interés superior de la niñez, que debe permear toda aquella determinación que involucre los derechos de éstos, implica a su vez un principio interpretativo lo que conlleva el elegir la interpretación normativa que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante.

Esto implica que la autoridad no debe ceñirse a una interpretación restrictiva, mediante una interpretación literal del artículo que se analiza, pues la *ratio* de este consiste en proteger derechos humanos de infantes como son los relativos a la intimidad y la protección de datos personales.

Por ello, una interpretación extensiva es la más asequible, porque lo relevante no es el medio de difusión, sino la transmisión de la información. De lo contrario, el énfasis se estaría poniendo en el instrumento y no en la finalidad que busca la norma.

Así, de acuerdo con el principio *pro persona* y atendiendo al principio de interés superior de la niñez, como pauta interpretativa, la exégesis que resulta más coherente y consiste en el Sistema Jurídico Mexicano y que resulta más protectora, en este caso, es aquella que tiene que ver con la teleología de la disposición normativa.

En tal sentido, la autoridad no puede limitarse, válidamente, a afirmar que no existió una divulgación masiva de los datos personales del infante, pues si bien, las redes sociales de **S.1** no tienen el carácter de un medio de comunicación tradicional, lo cierto es que, mediante el uso de sus redes sociales, puede tener un alcance y difusión mayor, lo que produce la reiteración en la violación de los derechos humanos de **V.1**.

Todo ello significa que la **Procuradora** y los entonces **Director General del DIF** y **Director de Atención al Menor**, no cumplieron con la debida diligencia y los cuidados necesarios, para darle eficacia material a la obligación reforzada de respetar y proteger los derechos humanos de **NNA** que se encuentran al cuidado de esa institución, particularmente, de **V.1**, puesto que no se advierte que hayan tomado las medidas preventivas y pertinentes hasta el día de hoy para que **S.1** se abstenga de difundir las imágenes de dicho infante y otros.

Lo que implica una vulneración del principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues en ambos casos no fundaron, ni motivaron adecuadamente sus

actuaciones, lo que se agrava porque, como se ha sostenido a lo largo de esta resolución, la adecuada protección y garantía de los derechos de la niñez requiere el cumplimiento de dicho principio de manera reforzada como un límite al ejercicio del poder público.

Finalmente, el entonces Director General del DIF incumplió con la atribución prevista en la fracción IV del artículo 25 del Reglamento mencionado, dado que, con motivo de los hechos acreditados, se puede colegir fundadamente que no dirigió, ni supervisó adecuadamente el funcionamiento del DIF.

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto y fundado en párrafos precedentes, se puede concluir válidamente que la autoridad responsable vulneró el interés superior de la niñez, así como los derechos a la intimidad, a la protección de datos personales, a su imagen, a una vida libre de violencia y a los principios de legalidad y de dignidad.

6. RECONOCIMIENTO DE V.1 CÓMO VÍCTIMA

Se reconoce a **V.1** la calidad de víctima directa toda vez que sufrió violaciones al interés superior de la niñez; a los derechos a la propia imagen, intimidad, protección de datos personales y a una vida libre de violencia; así como a los principios de dignidad y de legalidad, por lo que el **DIF** deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.¹²³

7. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE V.1

La víctima tiene derecho a obtener la reparación integral por el daño como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que haya sufrido, comprendiendo medidas de **restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

¹²³ De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

Estas medidas deben ser implementadas a su favor, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.

En concreto, la reparación del daño, por violaciones a los derechos humanos, tiene como finalidad resarcir a la víctima por la acción u omisión de las autoridades estatales que se aparten de la normatividad aplicable y que vulneren tales derechos.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la **Ley de Víctimas** y de acuerdo con los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Asimismo, la **SCJN** ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.¹²⁴

7.1. Restitución

La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos y ésta se realizará siempre que sea posible.¹²⁵

En el caso que nos ocupa, esto no es factible, dado que las imágenes de **V.1** ya fueron publicitadas, habiendo tenido acceso a éstas, los seguidores de la cuenta que tiene **S.1** en *Instagram*, que ascienden a 2.3 millones e incluso otras personas, aunque no sean seguidoras, porque se trata de una cuenta pública a la que cualquier persona tiene acceso, lo que da una idea de la magnitud del impacto de la exposición que tuvo ese infante.

¹²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”. Emitida por la Primera Sala, de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

¹²⁵ Atento a lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Víctimas.

En tales condiciones, lo que procede es reforzar los restantes apartados que conforman la restitución integral, como la **compensación**, la **rehabilitación**, la **satisfacción** y las **medidas de no repetición**.

7.2. Compensación

La compensación consiste en reparar el daño causado. Por ello, la Encargada del Despacho de la autoridad responsable deberá solicitar a la **CEAV** que fije un monto por concepto de **compensación**, por el daño inmaterial generado, en el entendido de que deberá ser el **DIF** el que lleve a cabo la reparación del daño.¹²⁶

En su solicitud, la autoridad responsable deberá remitir a la **CEAV** todas las constancias relacionadas con **V.1** que se encuentren en su poder, para que pueda determinar la cantidad específica que le corresponderá a este, teniendo en cuenta sus circunstancias concretas y específicas.

En el entendido de que, al tratarse de un infante, el **DIF** deberá realizar las gestiones pertinentes para que, con esa compensación económica, se cree un **fideicomiso** a favor de **V.1**, con la finalidad de satisfacer sus necesidades, presentes y futuras.

Ahora bien, para que dicho fideicomiso sea debidamente creado, administrado y fiscalizado:

- Al infante **V.1** deberá designársele un tutor y un curador, previo el procedimiento judicial en el que se declare su minoría de edad y se le designe un tutor y un curador, con la finalidad de que realicen labores de vigilancia sobre la constitución, la administración y la fiscalización del fideicomiso que se ordena formar con motivo de la compensación decretada.
- Dicho procedimiento deberá ser tramitado por la autoridad responsable.

¹²⁶ En los términos previstos en la fracción II del artículo 43 de la Ley de Víctimas de Estado de Nuevo León

- Lo expuesto para garantizar la buena administración de esa compensación y que tales recursos no se dilapiden en perjuicio de **V.1**.

Paralelamente, el **DIF** deberá solicitar que se realice el registro de la víctima para los efectos a que haya lugar.

7.3. Rehabilitación

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos jurídicos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos.¹²⁷

7.3.1. Atención psicológica en el caso de que V.1 lo llegue a requerir con posterioridad

Si bien, esta Comisión está consciente de la temprana edad de **V.1** para recibir atención psicológica, no se descarta que, con el paso del tiempo, esta sea requerida con motivo de la violación de derechos humanos a que se ha hecho alusión.

En tal sentido, el **DIF** deberá realizar un monitoreo permanente al infante en cita, para que, de ser el caso y en el supuesto de que, con el transcurso del tiempo, presente afectaciones psicológicas, sea atendido por los especialistas en la materia, con cargo de la autoridad responsable, aún para el caso de que se llegase a concretar una adopción respecto de este.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida de reparación, la autoridad responsable deberá oficializar su compromiso de garantizar el acceso a la atención psicológica que requiera **V.1** y remitir informes periódicos de monitoreo a esta Comisión, por el período de un año.

¹²⁷ Atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 43 de la **Ley de Víctimas**.

7.4. Satisfacción

La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, atento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43 de la **Ley de Víctimas**. Es por eso que se emiten las siguientes medidas de satisfacción:

7.4.1 Reconocimiento de responsabilidad

La Encargada del Despacho del **DIF** deberá reconocer, públicamente, ante la sociedad neolonesa, la comisión de violaciones a los derechos humanos, con motivo de los hechos descritos en esta Recomendación, por las razones y fundamentos mencionados.

Asimismo, se deberá subir a la página oficial de la autoridad responsable, la presente determinación para que las personas gobernadas tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

7.4.2. Vista al Órgano Interno de Control del DIF

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

En tales condiciones, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del **DIF** para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra de las personas del servicio público que participaron, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, con motivo de la violación de derechos humanos acreditadas en la presente determinación.

Para tal efecto, esta Recomendación servirá de base para iniciar la investigación administrativa y las pruebas que obran en este expediente de queja deberán tomarse en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad que resuelva.

Debido a lo anterior, la responsable deberá agregar al expediente administrativo copia certificada de todas las actuaciones del presente expediente, incluida la presente determinación.

En concordancia con el artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y con fines meramente informativos -no siendo obstáculo para el cumplimiento de este punto- se deberá comunicar a este Organismo el resultado de la investigación y del procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.4.3. Vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Dese vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para que, en auxilio de las labores de esta Comisión designe a la persona del servicio público que deberá estar involucrada en la constitución, administración y fiscalización del fideicomiso, en su calidad de representante social, teniendo en cuenta que los asuntos en los que están involucrados **NNA** son de interés de la sociedad.¹²⁸

7.5. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.¹²⁹ En tal sentido, se emiten las siguientes:

7.5.1. Prohibición de que NNA que se encuentren a cargo del DIF, egresen, sin que se observen los supuestos expresamente previstos por la normatividad aplicable¹³⁰

La responsable, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado:

¹²⁸ Como se infiere del artículo 1 de la **Ley de NNA de NL**.

¹²⁹ Artículo 43, fracción V, de la **Ley de Víctimas**.

¹³⁰ Sobre todo, la **Ley General de NNA** y la **Ley de NNA de NL** y los tratados internacionales en la materia que sean aplicables.

- Sobre la prohibición, total y absoluta, de que las personas infantes y adolescentes que se encuentren a cargo del **DIF**, sobre todo, en los Centros de Atención Integral a **NNA** del Estado de Nuevo León o centros de asistencia social, egresen, cuando no se surtan los supuestos normativos previstos expresamente para tal efecto.
- Sobre la obligación reforzada de las personas del servicio público de preservar todos los derechos humanos de las personas infantes y adolescentes que se encuentren a su cargo.

La anterior medida, deberá enterarse al personal:

- Dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar, cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables;
- Asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas con el egreso de **NNA** de las oficinas del **DIF**.
- Deberá socializarse a través de sus redes internas, por ejemplo, a través de los correos institucionales.

7.5.2. Girar instrucciones

La Encargada del Despacho del **DIF** deberá girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de dicha institución, para que omitan cualquier tipo de acto vulnerador de los derechos humanos de **NNA**, destacadamente respecto de la difusión de sus imágenes y datos personales.

A la vez, deberá llevar a cabo las acciones conducentes, tendentes a prevenir que personas particulares o del servicio público, incluida **S.1**, en su calidad de particular, titular de la Oficina Amar a Nuevo León y/o como cónyuge del Gobernador **S.2**, vulneren los derechos de las personas infantes y/o adolescentes, sobre todo, respecto de los derechos mencionados en el párrafo precedente.

Lo expuesto, con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de **NNA**, destacadamente por lo que hace a **V.1**, respecto de quién, tanto

las personas del servicio público, como particulares deberán abstenerse de capturar y/o publicitar, replicar o compartir imágenes de él o de cualquier niño y adolescente, en cualquier medio, incluidas las redes sociales, con el objeto de preservar su derecho a la imagen.

Además, se deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo actuaciones que no se encuentren previstas en la normatividad que regule sus funciones, donde se destaque su ámbito competencial y la manera correcta de hacerlas cumplir, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos, como las descritas en esta Recomendación.

7.5.3. Elaboración de protocolos para que NNA a cargo del DIF puedan egresar de sus diferentes instalaciones, única y exclusivamente en los supuestos expresamente previstos por la normatividad

En un plazo no mayor a tres meses, la autoridad responsable deberá elaborar dos protocolos:

- **Uno**, que tenga por objeto regular, la forma y términos en que **NNA** que se encuentran bajo el cuidado del **DIF**, puedan egresar de sus instalaciones, en los supuestos expresamente previstos por la normatividad aplicable.
- **Y otro**, se deberán establecer con precisión, de manera enunciativa, más no limitativa:
 - Qué medidas preventivas deben tomar las personas del servicio público para evitar la vulneración de los derechos humanos de **NNA** que se encuentran bajo el cuidado del **DIF**, en específico, los relativos a la intimidad y a la protección de datos personales.
 - En caso de que alguna persona del servicio público o particular transgreda los derechos de **NNA** de qué manera deben actuar.

7.5.4. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal del **DIF** y de la **Procuraduría**, bríndese al personal de dichas instituciones, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los siguientes derechos y principios:

- Al interés superior de la niñez.
- A la intimidad.
- A la propia imagen.
- A la protección de datos personales.
- A una vida libre de violencia.
- A la dignidad.
- A la legalidad.

En el entendido de que, también, deberán confeccionarse e impartir cursos a **NNA** a cargo del **DIF**, con la finalidad de que tengan conocimiento de los derechos humanos de los cuales son titulares.

Para tal efecto, la Encargada del Despacho del **DIF** deberá comunicarse y coordinarse con la Directora del Instituto de Derechos Humanos de esta Comisión, para que dichos cursos se impartan con personal de este organismo o con especialistas externos en la materia.

8. LLAMADO ESPECIAL A S.1 Y A S.2

Con la finalidad de darle efectividad a la presente Recomendación, se hace un llamado especial a otras instancias que, si bien no fueron sujetadas a este procedimiento, tuvieron intervención en los hechos analizados.

Nos referimos en concreto a:

- **S.1:** que fue la persona que tuvo bajo su cuidado al infante **V.1** durante un fin de semana y quién publicó sus imágenes, nombre de pila y condición médica en sus redes sociales, además de ser la titular de la Oficina Amar a Nuevo León y cónyuge del Gobernador.
- **S.2:** en su calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹³¹ y cónyuge de **S.1**.

Por lo tanto, hágaseles saber esta Recomendación para que:

- Den de baja de sus redes sociales, incluidas sus cuentas de *Instagram*, las publicaciones, imágenes, videos e información relacionada con **V.1** o con cualquier **NNA** que se encuentre a cargo del **DIF**, que los vuelvan identificables, debido a que la permanencia de dichas publicaciones vulnera de manera continua los derechos a la intimidad y protección de datos personales de estos.
- Lleven a cabo las gestiones correspondientes ante los representantes legales de las redes sociales en las cuáles tienen sus cuentas, sobre todo en *Instagram*, para que, en atención al **derecho al olvido**¹³² y al **interés superior de la niñez**, eliminen las imágenes, videos e información relacionada con **V.1** o con cualquier **NNA** que se encuentre a cargo del **DIF**, que hayan sido replicados, con motivo de las publicaciones realizadas por **S.1** o por **S.2**.
- Se abstengan de difundir cualquier tipo de imagen, video, información personal, estado de salud o cualquier otro dato personal de **V.1** o de cualquier **NNA** a cargo del **DIF**,

¹³¹ Como lo señala el artículo 151 de la **Ley de NNA de NL**.

¹³² Cfr. Al respecto, el caso *Google vs España*, resuelto en 2012 por la Corte Europea de Justicia. En esa resolución, se consideró que el derecho al olvido permite solicitar a los motores de búsqueda en internet la eliminación de información personal que haya sido publicada por terceros y que se encuentre en esos buscadores. Los motores de búsqueda, como Google, deben entonces proceder a dexindexar de sus bases de datos la información que hayan capturado de las páginas de internet, como periódicos, blogs o revistas.

independientemente de que lo realicen en su calidad de particulares o de personas del servicio público.

- Lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en que las normas aplicables prevean, de manera expresa y clara, la posibilidad del uso de esa información o datos personales, atendiendo -en todo momento- al interés superior de la niñez y al principio de legalidad.
- En los casos en los que no se cuente con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de **NNA**, deberá difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a infantes o adolescentes, con la finalidad de preservar su derecho a la intimidad.
- En la inteligencia de que ese consentimiento no puede ser liso y llano, sino que debe atender al interés superior de la niñez, lo que significa que estará supeditado a que los beneficios que puedan obtener los infantes y adolescentes sean superiores a su exposición, para lo cual debe hacerse una ponderación para determinar lo conducente. Además de que deberá darse al **NNA** la oportunidad de ser escuchado y dar su opinión, en función de su edad y madurez.¹³³
- Lo anterior, no implica de manera alguna restricción a la libertad de expresión, ni censura previa, puesto que la publicitación de imágenes de **NNA** puede realizarse en la forma y términos acotados en párrafos precedentes.
- Se **exhorta** a **S.1**, para que, en caso de haber obtenido ingresos, con motivo de la exposición de las imágenes de **V.1**, en sus redes sociales, sobre todo en *Instagram*, dicha monetización se transfiera al fideicomiso de **V.1**.
- Lo anterior, con la finalidad de que atiendan y cumplan, de manera estricta, con la normatividad nacional e internacional relacionada con la protección de los derechos humanos de **NNA**.

¹³³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

- Se exhorta a **S.1** y al Gobernador **S.2** para que, a la brevedad, den cumplimiento a lo establecido en este apartado, tan pronto sean notificados de esta resolución, con la finalidad de dotar de eficacia material a esta Recomendación, ya que, de hacerlo así, ello revelará el compromiso que ambos tienen con los derechos humanos de **NNA**, especialmente porque al ser ambas personas del servicio público, tienen una obligación reforzada de respetar y proteger tales derechos, amén de que **S.2** es el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, emite a la Encargada del Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las siguientes:

9. RECOMENDACIONES

Primera. Se deberá compensar a **V.1** por el daño inmaterial causado, para lo cual, la autoridad responsable solicitará a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que fije un monto por concepto de compensación con motivo de la reparación del daño.

En el entendido de que, al tratarse de un infante, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones pertinentes para que, con esa compensación económica, se cree un Fideicomiso a favor de **V.1**, con la finalidad de satisfacer sus necesidades.

Segunda. Se deberá realizar un monitoreo permanente al infante **V.1**, para que, de ser el caso y en el supuesto de que, con el transcurso del tiempo, presente afectaciones psicológicas, sea atendido por especialistas en la materia, con cargo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, aún para el caso de que se llegase a concretar una adopción respecto de éste.

Tercera. Se deberá reconocer, públicamente, ante la sociedad neolonesa, la comisión de violaciones a los derechos humanos, con motivo de los hechos descritos en esta Recomendación, por las razones y fundamentos mencionados.

Cuarta. La responsable deberá dar vista, inmediatamente, tan pronto sea notificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control del **DIF** para que inicie los procedimientos que correspondan en contra de las personas del servicio público que participaron, vía

acción u omisión, con motivo de la vulneración a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes.

Quinta. Dese vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para que, en auxilio de las labores de esta Comisión designe a la persona del servicio público que deberá estar involucrada en la constitución, administración y fiscalización del fideicomiso, en su calidad de representante social, teniendo en cuenta que los asuntos en los que están involucrados **NNA** son de interés de la sociedad.

Sexta. La responsable, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren a cargo del **DIF** egresen cuando no se surtan los supuestos normativos previstos expresamente para tal efecto y sobre la obligación reforzada de las personas del servicio público de preservar los derechos humanos de los infantes que se encuentren a su cargo.

Séptima. La autoridad responsable deberá girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de dicha institución para que omitan cualquier tipo de acto vulnerador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, destacadamente respecto de la difusión de sus imágenes y datos personales.

A la vez, deberá llevar a cabo las acciones conducentes, tendentes a prevenir que personas particulares o personas del servicio público ajenas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, incluida **S.1**, en su calidad de titular de la Oficina Amar a Nuevo León y/o como cónyuge del Gobernador **S.2**, vulneren los derechos de las personas infantes y adolescentes.

Octava. En un plazo no mayor a tres meses, la autoridad responsable deberá elaborar:

- Un protocolo que tenga por objeto regular, la forma y términos en que **NNA** que se encuentran bajo el cuidado del **DIF**, puedan egresar de sus diversas instalaciones, única y exclusivamente en los supuestos expresamente regulados y permitidos por la normatividad aplicable.

- Y otro en el que se establezcan las medidas preventivas que deben tomar las personas del servicio público para evitar la vulneración de los derechos humanos de **NNA** que se encuentran bajo el cuidado del **DIF**, en específico, los relativos a la intimidad y la protección de datos personales.

Novena. Bríndese al personal de dicha institución, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los siguientes principios y derechos:

- Al interés superior de la niñez.
- A la intimidad.
- A la propia imagen.
- A la protección de datos personales.
- A una vida libre de violencia.
- A la dignidad.
- A la legalidad.

La autoridad responsable del Despacho del **DIF** deberá comunicarse y coordinarse con la Directora del Instituto de Derechos Humanos de esta Comisión, para que dichos cursos se impartan con personal de este organismo o con especialistas externos en la materia.

Décima. La autoridad responsable deberá subir a su página oficial, la presente determinación para que las personas gobernadas tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

Décima primera. La responsable deberá colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

Se deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir pruebas de cumplimiento de lo recomendado.

Debiéndose tener en cuenta el “ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2022 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN”, del que se advierte que el primer periodo vacacional, para este organismo, inicia el lunes 18 de julio del año en curso y concluye el 29 de ese mismo mes.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

Dra. OSMA/L´Jagl/L´Ajcm.